

cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido a supralíneas, y en caso contrario, proceder con la aplicación de los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley; ello de conformidad con el siguiente antecedente y posteriores considerandos: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal y como se desprende del expediente que se estudia, a fojas 43 a 58, obra Resolución del Recurso de Revocación, de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, emitida por este Consejo General, a través de la cual, se **MODIFICÓ** el acto recurrido consistente en la respuesta incompleta emitida por parte la Autoridad Responsable, ello para efecto de ordenar a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, emitir y entregar una respuesta complementaria en favor del recurrente, en la que de inicio, adjuntara los documentos o testimonios que justificaran los pagos efectuados a los medios de comunicación señalados en la solicitud de información con número de folio 00023815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", -y que por economía procesal se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren,- pagos llevados a cabo por concepto de difusión del primer informe de actividades del gobierno municipal encabezado por el Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, Justino Arriaga Rojas; y en su caso, es decir, de encontrarse impedido para llevar a cabo la entrega ordenada, debía emitir respuesta complementaria en la que acreditara de manera idónea, los motivos de hecho y de Derecho que le impidieran tener documentados los actos llevados a cabo con motivo de sus actividades en el caso concreto, es decir la inexistencia de lo peticionado.** Para dar cumplimiento a lo ordenado, le fue otorgado a

la autoridad responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria la citada Resolución, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles más para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad. Así las cosas, mediante auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó tener a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, **por presentando las constancias** con las que pretendió dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince; posteriormente, mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2015 dos mil quince, se ordenó notificar al Sujeto Obligado sobre la instauración del **procedimiento por posible incumplimiento** a la Resolución derivada del Recurso de Revocación, requiriéndole para que en el término legal de 3 tres días hábiles, desahogara la vista efectuada y manifestara ante el Consejo General lo que a su derecho conviniera, aportando en su caso, las documentales pertinentes. Finalmente, el día 3 tres de noviembre del año 2015 dos mil quince, el Presidente del Consejo General, acordó tener por recibidas las documentales, con las cuales el Sujeto Obligado **desahogo la vista efectuada** mediante auto de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, así mismo, en dicho auto **se ordenó poner a la vista del Consejero designado ponente, la totalidad de actuaciones que integran el expediente de mérito, a efecto de determinar el grado de cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince.** - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y emitir la presente Resolución de**

Procedimiento por Incumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- La finalidad principal de la presente instancia es determinar si el Sujeto Obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado en la **Resolución del Recurso de Revocación** de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en su considerando **SEXTO**, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, en fecha 15 quince de Julio del año 2015 dos mil quince, **con el objetivo de acreditar el cumplimiento a lo ordenado**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, hizo llegar a este Instituto, el oficio UAIPS/53/2015, en el cual expresa medularmente que una vez que le fuera notificada la Resolución del Recurso de Revocación, dirigió oficios tanto a Tesorería Municipal como a la Dirección de Comunicación Social, ambas del Municipio de Salamanca, Guanajuato, en los cuales les notifica lo ordenado por esta Autoridad, informándoles también el término para dar cumplimiento a ello. Así mismo, de manera anexa a aquel, hace llegar el oficio DTAIPS/207/2015 correspondiente a la respuesta complementaria que le fuera ordenada, emitida en favor del recurrente el día 10 diez de julio del presente año, en la cual le comunica que **la información pretendida y que no le ha sido entregada hasta ese momento, no existe en los archivos del Sujeto Obligado en la modalidad pretendida por él**, ello al habérselo manifestado así la Unidad

Administrativa Tesorería Municipal, **y que por esa razón no es posible entregársela de la manera en que lo intenta.** Luego entonces, no obstante lo expuesto, sigue manifestando en su respuesta complementaria, que en aras de la transparencia y acceso a la información, llevó a cabo un cotejo de información que obra en su poder, -es decir en el archivo de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública,- encontrando que, a excepción de una factura emitida por la Empresa Cinopolis Grupo GRG Efectomédicos, S.A. de C.V., por la cantidad de \$ 124,514.19 (Ciento veinticuatro mil quinientos catorce pesos 19/100 mn), -cantidad proporcionada por el propio recurrente desde el momento de presentar su solicitud inicial,- solo posee y existen las facturas y contratos celebrados con los diversos medios de comunicación en ese Municipio, correspondientes de manera general a pagos y periodos no específicos del primer informe de actividades del presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, Justino Arriaga Rojas, sino a contrataciones que en su momento se llevaron a cabo con cada uno de ellos para prestar sus servicios al Municipio en diversos actos y actividades del Sujeto Obligado, y que dichas facturas y contratos quedan a su disposición en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para que de así desearlo el recurrente, acuda a cotejarlos y en su caso obtenerlos. Aporta también a esta Autoridad, la impresión de pantalla del correo electrónico mediante el cual notificó al recurrente la respuesta complementaria señalada, así como el legajo de copias simples de las facturas y contratos correspondientes a los celebrados con los diversos medios de comunicación en ese Municipio y que refiere tener en su poder, los cuales fueron puestos a disposición del recurrente para efecto de que fueran analizados, y en su caso, satisfacer su pretensión.

De manera posterior, y una vez que le fuera **notificada la vista respecto a la instauración del procedimiento por posible incumplimiento**, la misma autoridad responsable remitió a este Consejo General, el oficio DTAIPS/332/2015, mediante el cual reitera

haber otorgado respuesta complementaria en favor del recurrente, en fecha 10 diez de julio del año 2015 dos mil quince, en los términos expuestos el párrafo que antecede, aportando además, copia simple de la factura y solicitud de pago llevado a cabo con la empresa Cinopolis Grupo GRG Efectimedios, S.A. de C.V, por la cantidad de \$ 124,514.19 (Ciento veinticuatro mil quinientos catorce pesos 19/100 mn), misma que ya ha sido proporcionada al solicitante desde el momento de haber otorgado respuesta inicial, **exponiendo nuevamente que la totalidad de la información que resulta de interés del recurrente, no resulta existente en los archivos del Sujeto Obligado con las características procuradas, es decir, en la modalidad pretendida por Martín Macías.** Documentales todas que al haber sido aportadas de manera oportuna por la autoridad responsable tienen valor probatorio, en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Todo lo anterior, esclarece y da seguridad de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, en aras de atender a lo que le fue ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, desde el momento de su debida notificación ha llevado a cabo las acciones pertinentes con las Unidades Administrativas correspondientes para allegarse de la información en la modalidad pretendida por Martín Macías y estar en posibilidades de satisfacer a cabalidad el objeto jurídico petitionado, **es decir que, acredita correctamente el procedimiento de búsqueda correspondiente;** sin embargo de éste procedimiento obtiene que, **la información pretendida no existe en la modalidad procurada por el recurrente,** tal y como se desprende específicamente de los documentos que obran a fojas 79 y 180 del expediente de actuaciones, ambos signados por el Tesorero Municipal

de ese Municipio, **aseverando de manera textual dicha inexistencia**, documentos que al adminicularlos con los señalados en el considerando TERCERO del presente instrumento, adquieren valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. No obstante ello, es decir, al no obtener lo pretendido, ha extendido su actuar llevando a cabo gestiones adicionales para dar debido cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revocación, indagando y cotejando información que se encuentra en su poder con motivo de haber atendido diversas solicitudes, y que en su caso, le pudiera servir para satisfacer el objeto jurídico petitionado, **aportando a este Consejo General documentales suficientes que lo precisan y esclarecen, es decir, que la información pretendida por el recurrente, no existe en la modalidad por él pretendida, y que por ello es imposible llevar a cabo su entrega de esa manera.** Por ello, para este Consejo General, quedan perfectamente acreditadas las causas de hecho y Derecho que le impidieron llevar a cabo la entrega de lo pretendido en la modalidad deseada, causas que le han sido explicadas, justificadas y entregadas de manera oportuna, y al haber sido éste el ordenamiento dictado por el Consejo General en la Resolución recaída al Recurso de Revocación, **se concluye y determina que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, ha dado debido cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 119/15-RRI**, y se le conmina al recurrente, para que acuda a las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que de así desearlo, se allegue de los documentos que la Titular de dicha Unidad, ha puesto a su disposición por

resultar estos, los únicos existentes en los archivos del Sujeto Obligado, y por ello, es procedente decretar el presente, como asunto totalmente concluido. - - - - -

Así pues, acreditados los extremos expuestos en la presente Resolución, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV y 33 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato**, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Que resulta competente para **conocer y resolver la presente instancia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -
- - - - -

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en la presente Resolución se determina que el **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, recaída al Recurso de Revocación con número de expediente 119/15-RRI.** - - - - -

TERCERO.- En mérito de lo resuelto en el presente instrumento, **se ordena el archivo definitivo, por ser un asunto**

totalmente concluido. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. -----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente y licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.ª cuarta sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**

**PROCEDIMIENTO POR
INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN**

EXPEDIENTE: 119/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato.

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los **17 diecisiete** días del mes de **noviembre** del año **2015** dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del Recurso de Revocación **119/15-RRI**, promovido por [REDACTED], al cual recayó el Procedimiento por Incumplimiento de Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de éste Instituto, emite la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **cuya finalidad es determinar si el Sujeto Obligado**